



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00542-00

Revisada la presente demanda DIVISORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división actualizado.
- 2) Aportará copia de la Escritura Pública 4.371 del 04 de diciembre de 1990.
- 3) Allegará el poder otorgado por la demandante en los precisos términos del artículo 74 CGP, que lo faculte para representar los intereses de la misma en el presente proceso.
- 4) Indicará en la demanda la identificación del inmueble, toda vez que solo hace alusión a la dirección.
- 5) Dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 406, aportando el dictamen pericial que allí se exige, el cual deberá contener no solo el valor del bien, sino también el tipo de división procedente y, de ser el caso, la partición.
- 6) En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P para efectos de determinar la cuantía, allegará copia del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la demanda e indicará el valor de las mejoras que reclama.
- 7) Manifestará si los linderos expresados en los hechos son los linderos actuales del bien inmueble y, de no serlo, deberá indicar cuáles son los linderos actuales.

- 8) Aclarará la demanda, en el sentido de indicar por qué hace alusión en el acápite de las pruebas, a dos inmuebles con matrículas inmobiliarias distintas, debiendo indicar cuál es el inmueble del que se pretende la división.
- 9) Indicará en el acápite de las medidas previas, la identificación del inmueble.
- 10) En virtud de lo anterior, deberá presentar nuevamente el escrito de la demanda con las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 120 fijado hoy 09 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--